Sub conditione de que sean conducentes ó no impeditivas de la vida eterna, las que sufragan á la vida temporal, como la salud, la prosperidad, los frutos de la tierra y otros bienes temporales. Todo lo cual se deduce de aquella regla de San Mateo, VI, que dice: *Quærite.... primum regnum Dei et justitiam ejus, et hæc omnia adjicientur vobis.*

¿Se puede pedir algún mal en la oración?

Mal espiritual, jamás; mal temporal sin fin honesto que sea de más preponderancia que el mal, tampoco; con fin honesto que sea de más entidad que el mal, sí; v. gr.: la enfermedad, la pobreza, la presión del amor propio, etc., para la humillación ó enmienda propia ó del prójimo: *quia licet orare quod licet desiderare*, dice el Angélico Doctor; porque entonces no se piden *sub ratione mali, sed sub ratione boni.*

¿Por quién se ha de orar?

Sólo por los viadores ó vivos y difuntos del purgatorio, amigos ó enemigos, justos ó pecadores, observando el orden de la Caridad. *Pro omnibus hominibus.* (Ad Tim. 1.ª, cap. II.)

¿Se puede orar por los excomulgados, herejes y cismáticos?

Nomine proprio, sí; *nomine Ecclesiæ*, no, porque son miembros separados de ella; sin embargo, la misma Iglesia ruega el día de Viernes Santo *pro hæreticis et schismaticis ut Deus eruat eos ab erroribus universis.*

¿A quién se ha de orar ó invocar en la oración?

Según el orden siguiente: Á Dios, porque es el Autor y Dispensador de todo bien.

A Jesucristo, *quia est mediator Dei et hominum, quatenus homo.*

También *est bonum et utile* invocar á María Santísima, porque es la mejor abogada para con Dios, y la más solícita de nuestro bien espiritual y temporal. Al Angel de la Guarda, Santo del nombre y demás Santos, etc., para que intercedan con Dios en nuestro favor. (Conc. Trid., sess. 25.)

¿Qué condiciones ha de tener la oración?

Piedad, atención, humildad, confianza y perseverancia.

«Piedad, esto es, que se pida lo que conduce á la gloria de Dios y á la consecución de la vida eterna, ó al menos cosas que no le sean contrarias.»

Con atención, considerando el respeto debido á la majestad de Dios, con quien hablamos, para que no se nos apliquen aquellas palabras: *Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est à me.* (Mat., XV.) Y, como dice San Cipriano: *Quomodo te audiri postulas a Deo, cum te ipse non audias?* Lo que se entiende de la distracción voluntaria.

Con humildad, considerando nuestra indignidad, nuestra miseria y pobreza, y la inmensa majestad de Dios *qui respexit in orationem humilium et non sprevit precem eorum.* (Salmo CI.)

Con confianza, porque el que pide sin confianza, dice Santiago, es semejante á una ola del mar que, agitada del viento, es atraída acá y allá, y no recibirá nada del Señor.

Con perseverancia, porque Dios suspende muchas veces sus gracias, concediéndolas á los que perseveran, y negándolas á los que no persisten; por eso nos dice San Lucas, XVIII: *Oportet semper orare et nunquam deficere.* Por *semper* entienden los autores *tempore opportuno.*

¿Qué clase de oración es la que manda este precepto?

Con cualquiera de ellas se cumple; pero es más provechosa la oración mental. Advirtiendo que *hoc ipso* que de corazón se haga cualquier acto sobrenatural, v. gr., de Contrición, de Fe, Esperanza, Caridad ó Religión, ó se oiga Misa con devoción, se satisface al precepto.

¿El que se distrae en la oración, peca?

Si la distracción es involuntaria, no peca. Si es voluntaria y la oración es de precepto, peca *juxta materiam.* Si la oración es de consejo ó de devoción, peca venialmente.

¿Cuándo se conocerá que la distracción es involuntaria?

Cuando, hechas las diligencias comunes por recoger el pensamiento, no se puede conseguir. (Catecismo del Ilmo. Lepe, parte segunda, capítulo I.)

«¿Es infalible el efecto de la oración?

Si se ora por otro, no siempre se consigue. Si es por uno mismo en lo que pertenece á su salvación, es infalible. Si es alguna cosa temporal, no es seguro; pero el negar la gracia que se pide es una gran misericordia cuando no nos conviene.»

¿Cuáles son los efectos de la oración?

Los de toda obra buena, esto es, son meritorios, satisfactorios é impetratorios; pero si el que ora está en pecado mortal, sólo son impetratorios de los auxilios de la gracia para salir del pecado y justificarse por la penitencia y la contrición. Pero muchas veces carece la oración de dichos efectos, por lo que dice Santiago: *Petitis et non accipitis, eo quod male petatis.*

«¿Peca el que no se encomienda á Dios por la mañana y por la noche?

Peca al menos venialmente, si lo omite muchos días; y pecará gravemente si se halla en grave peligro de pecado.»

¿Qué es sacrificio?

Véase en el tratado del sacrificio de la Misa.

¿Qué es oblación?

Actus religionis quo res aliqua exterior et immutata Deo offertur: como los diezmos y primicias, y el pan que en algunas partes ofrecen en el sacrificio de la Misa; que, aunque se destina para el uso y sustento de los sacerdotes y servicio del templo, pero se ofrece en obsequio de Dios.

TRATADO IX

Del voto.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESENCIA Y DIVISIÓN DEL VOTO.

Quid est votum?

Vera et deliberata promissio Deo facta de meliori bono et possibili.

Se dice promesa, porque el voto induce obligación, y el hombre sólo se obliga cuando promete.

Vera, para excluir la promesa fingida.

Dícese *deliberata*, porque debe haber aquella libertad y advertencia *saltem implicita* que se requiere para pecar; porque si no, no se obra como agente moral.

Deo facta, porque el voto es un acto de latría que sólo se debe á Dios; y así, cuando se hacen votos á los Santos, sólo se entiende que se invocan como testigos de la promesa que se hace á Dios, ó como intercesores; porque si son sin relación á Dios, no son votos, sino simples promesas.

De meliori bono, porque la materia del voto ha de ser mejor que su contraria.

Possibili, porque *ad impossibile nemo tenetur.*

¿En qué se divide el voto?

1.º En simple y solemne: *prout est vera et deliberata promissio Deo facta....* sine *solemnitate*, vel cum *solemnitate ab Ecclesia præscripta.*

2.º En perpetuo y temporal, según que se obliga por toda la vida, ó por tiempo determinado; v. gr.: por un año, un mes.

3.º En real, personal y mixto de real y personal, según que afecta á las riquezas; v. gr.: *Hago voto de dar limosna para una Misa;* ó afecta á la persona, como: *Hago voto de oir Misa;* ó afecta lo uno y lo otro, como: *Hago voto de dar limosna para una Misa, y oirla.*

4.° En reservado y no reservado, *según que su dispensación ó relajación está reservada* al Papa y Obispos ó Prelados Regulares, ó pueden dispensarlos otros jueces inferiores á éstos.

5.° En absoluto ó sin condición, y condicionado, cuando se pone alguna condición; y *penal*, cuando el sujeto se impone alguna pena para el caso de infringirle.

NOTA. Estas cinco divisiones últimas son aplicables al juramento *mutatis mutandis*, y se tendrán presentes por no repetirlas después.

¿Cuáles son los votos solemnes?

Los que exige la Iglesia á los que profesan en religión, y á los que reciben Ordenes mayores. Los primeros hacen á lo menos tres votos solemnes, que son de castidad, de obediencia y de pobreza. Los segundos hacen un voto solemne de castidad, y prometen obediencia al Obispo cuando se ordenan de presbíteros. Los demás votos, fuera de éstos, todos son simples.

¿En qué consiste la solemnidad del voto?

No consiste en la publicidad, sino en la autoridad de la Iglesia que lo acepta. La del clerical, en la coexistencia simultánea del voto con el Orden sacro: la del monacal consiste en que se haga en Religión aprobada por la Silla Apostólica; en que sea íntegra, ó que abrace los tres votos de castidad, obediencia y pobreza; en que se haga en manos del Prelado ó delegado suyo; en que sea libre; en que se haga pasado el año de noviciado, y á la edad señalada por el Derecho, que son diez y seis años.

«Ahora, por mandato de Pío IX, acabado el año del noviciado, los religiosos hacen sus votos *simples*, y pasados después tres años, los solemnes.»

¿De qué Derecho es la solemnidad del voto?

De Derecho eclesiástico. Consta de Bonifacio VIII, que dice: *Solemnitas voti ex sola constitutione Ecclesiæ inventa est.... (C. Quod votum unic., de voto, in 6.)*

¿El voto simple y solemne, se distinguen en especie?

Aunque hay opinión contraria, es más probable que no, porque son actos de una misma virtud, tienen un mismo objeto, y conspiran á un mismo fin; y dice el Derecho: *Non minus peccat qui frangit votum simplex, quam qui solemne;* pero tienen circunstancia agravante ó minuente.

¿Cuáles son los votos reservados al Papa?

El de guardar castidad perpetua, el de entrar en Religión y los de las tres peregrinaciones de Jerusalén, Roma y Santiago. Mas para que estos votos sean reservados han de ser *ciertos, absolutos, perpetuos, libres* y *deliberados*, hechos *ex affectu ad rem promissam*, como diremos adelante.

Si un casado, *cum voluntate consortis*, ó ambos *mutuo consensu*, hacen voto absoluto de castidad perpetua, ¿es reservado el voto?

Sí; porque sobre ser absoluto y perpetuo, es también perfecto, y así no podrían pedir ni pagar el débito. Pero no lo sería si uno de ellos, *sine voluntate alterius*, hiciese dicho voto, y entonces quedaría impedido de pedir, mas no de pagar, si es que es válido ese voto.

El voto que abrazase *disjunctive* dos extremos reservados, v. gr., castidad ó religión, ¿sería reservado?

Sí; y lo mismo si abrazase *copulative* dos extremos, de los cuales uno solo fuese reservado; v. gr.: entrar en religión y ayunar los viernes; pero si abrazase *disjunctive* estos dos mismos extremos, no sería reservado, porque el vovente podría elegir el extremo que quisiera, y por consiguiente el no reservado.

¿En qué se distingue el voto del juramento?

En que el juramento basta que sea *de re bona*, y el voto ha de ser *de meliori bono*.

El juramento trae á Dios por testigo, y lo principal en él es la intención; y el voto trae á Dios por acreedor, y lo principal en él es la materia.

El voto no exige palabras; pero las exige el juramento, cuando se hace á los hombres para confirmar la verdad.

El voto hecho por miedo grave está irritado por el Derecho; pero el juramento no lo está, siempre que se haga á los hombres de cosa que se pueda cumplir sin pecar.

CAPITULO II

DE LOS CONSTITUTIVOS Y MATERIA DEL VOTO.

¿Cuáles son los constitutivos del voto?

1.° El voto le constituye la promesa verdadera hecha á Dios.

2.° Intención de obligarse, porque, si falta ésta, sería un voto fingido ó aparente.

3.° Sujeto capaz de hacer el tal voto.

¿De cuántos modos puede ser fingida la promesa del voto, y éste nulo?

De tres; y nulo en los dos primeros:

1.° Cuando se promete sin ánimo de prometer, porque falta lo esencial, que es la promesa.

2.° Cuando se promete con ánimo de prometer, pero sin ánimo de obligarse, pues pone una condición contra la substancia de él, que es la obligación de cumplirlo; pero débese cumplir si de no hacerlo se sigue injusticia ó daño al prójimo.

3.° Mas cuando se promete con ánimo de prometer y de obligarse, pero sin ánimo de cumplir, es válido el voto; porque, supuesta la esencia de él y la obligación, queda ligado á la satisfacción.

¿Cómo peca el que hace voto sin intención de obligarse ó sin intención de cumplir?

«Según sea la materia del voto, ó lo que ha prometido, siendo buena y mejor que su contraria. Y pueden ser materia de voto los consejos y preceptos. Si, pues, la materia prometida es leve, el no cumplirlo, ó hacerlo sin intención de ello, será pecado leve; si la materia es grave, el pecado será grave. A diferencia del juramento, que es culpa grave el hacerlo sin intención de cumplirlo, aun en materia leve, porque es hacer á Dios testigo de una cosa falsa.»

¿Una cosa indiferente puede ser materia del voto?

Per se, no, porque no sería de *meliori bono; per accidens*, puede serlo; v. gr.: pasar por tal calle es indiferente; pero si se prevé que pasando hay peligro de pecar, puede hacerse voto de no pasar, y será válido.

¿Es válido el voto de una cosa, en parte buena y en parte mala, en parte honesta y en parte deshonesta, en parte posible y en parte imposible?

Generalmente hablando, es válido é induce obligación, en cuanto á la parte buena, honesta ó posible: *quia utile per inutile non viciatur. (Reg. jur. in 6.)* A no ser que prometa ambas cosas *per modum unius, vel una dependenter ab alia*, que entonces es nulo el voto, y por consiguiente no induce obligación.

¿El voto de casarse, es válido?

Per se, no; porque es mejor su contrario. *Per accidens*, puede serlo, cuando aquel matrimonio sea necesario al bien común; v. gr.: para la paz de una república, para evitar sediciones ó escándalos: cuando el vovente estuviere obligado *ex justitia* á dicho matrimonio; v. gr.: por haber conocido á una doncella ó viuda honesta, y cuando experimentase tentaciones libidinosas que no pudiera vencer de otro modo, *quia melius est nubere quam uri.* (Apost., *I ad Cor.*, VII.)

¿Es válido el voto de no pecar?

No es válido el voto de evitar todos los pecados, aun levísimos; por-

que esto es imposible sin un especial auxilio de Dios. (Ex. Trid., sess. 6.) Pero es válido el de evitar todos los pecados mortales, ó todos los venìales *deliberados,* porque esto es posible con la divina gracia: y lo mismo el de no cometer pecados veniales de tal género; v. gr.: de no mentir nunca: *ita omnes.*

¿Es válido el voto de una cosa buena por mal fin?

Si el fin es malo grave, v. gr., de socorrer á una pobre huérfana por seducirla, es nulo: si el fin es malo leve y es causa total y adecuada de la acción, v. gr., de dar limosna por vanagloria, es también nulo: si el mal fin es sólo causa impulsiva de la acción; v. gr.: si por caridad uno hace voto de socorrer una necesidad, y quiere al mismo tiempo que lo vean por vanagloria, será válido.

¿Cómo peca el que hace voto de pecar venialmente?

Mortalmente con pecado de blasfemia práctica, porque protesta que agrada á Dios el pecado. Y aunque el que jura hacer cosa mala leve sólo peca venialmente, no hay paridad, por la razón de que el juramento, trayendo á Dios por testigo, se regula por la intención; pero el voto, que mira á Dios como acreedor, atiende á la bondad de la materia.

CAPÍTULO III

DEL SUJETO DEL VOTO.

¿Quién es el sujeto del voto ó puede hacerlo?

Todo y sólo el que tiene uso de razón y que obre con conocimiento, advertencia, consentimiento, libertad, y que además tenga *dominio* y *administración* en la cosa prometida, si es voto real.

¿Qué advertencia se requiere para hacer votos?

Advertencia perfecta; esto es, aquella que se requiere para pecado mortal, porque se supone que nadie quiere imponerse una obligación grave *ex genere suo,* sin conocerla y advertirla; de donde se infiere que es nulo el voto hecho con semiplena advertencia; v. gr.: el que se hace por un repentino movimiento de ánimo; el que se hace por costumbre de hablar inconsideradamente y sin reflexión, ó por costumbre en que las palabras preceden á la mente, y el que se hace por una pasión desordenada de ira, soberbia, venganza, que quita la razón.

También es nulo el voto hecho en la embriaguez, aunque se hubiese previsto anteriormente, porque para el voto no basta el voluntario *in causa.* (San Ligorio, 196.)

¿Cómo se han de resolver las dudas en materia de votos?

Si la duda versa acerca de la existencia, ó de si se hizo el voto, según los antiprobabilistas, debe cumplirse, porque tienen por regla general que *in dubiis tutior pars est eligenda;* pero, según los probabilistas, no hay obligación de cumplirlo, porque mientras se duda si se hizo el voto ó si se impuso la ley de obligarse, posee la libertad, y en ese caso puede resolverse que *in dubiis melior est conditio possidentis, vel quod lex dubia non obligat.*

Si se sabe que se hizo el voto y se duda si se hizo con la suficiente deliberación, distingo: si el sujeto no había cumplido los siete años de edad, es nulo, si no consta la suficiencia de razón, porque hasta esa edad no se presume discreción bastante para hacer votos; si los había cumplido, *standum est pro valore actus,* por la razón contraria de que en tal edad se presume ya la suficiente discreción; y así hay obligación de cumplirle, porque entonces posee la ley del voto, mientras no se le pruebe lo contrario; *quia factum præsumitur recte factum, nisi contrarium sit certum.*

Si se duda si se cumplió, también hay obligación de cumplirlo, *quia certa obligatio non extinguitur per dubiam satisfactionem.*

¿Es válido el voto ignorando la obligación?

No, porque el que ignora una obligación no puede tener intención seria de ligarse á ella; pero será válido y obligatorio si, *saltem in confuso, vel implicite,* conoció la obligación.

¿Es válido el voto hecho sin advertir la obligación conocida anteriormente?

Es válido, si el que hizo el voto conoce habitualmente la obligación que induce, aunque no atienda actualmente á ella; porque al obrar de esa manera tiene intención virtual de contraer la obligación. (San Lig., n. 201.)

¿Existe voto cuando se duda si lo que se hizo fué un voto, ó un mero propósito?

No, como consta de la doctrina del probabilismo; pero si al prometer juzgó que pecaría no cumpliendo lo prometido, se juzgará que fué voto. (San Ligorio, *ibi* al fin.)

¿Es válido el voto hecho con error?

Si éste versa *circa substantiam rei, vel circumstantias magni momenti, vel circa finem aut motivum principale vovendi,* es nulo el voto; v. gr.: Pedro hace voto de dar un cáliz de limosna, juzgando que es de plata, y halla que es de oro; es nulo, porque el error es acerca de la substancia. Y lo mismo si hizo voto de ir en peregrinación á Roma, juzgando había cien leguas, y después supo que había trescientas, porque había error *circa circumstantias magni momenti:* ó si hiciese voto de decir tantas Misas por la salud de su padre, creyendo que estaba enfermo estando sano; porque hay error *circa finem vel motivum principale vovendi.*

Si el error versa sólo *circa circumstantias non magni momenti,* será válido el voto; v. gr.; hace uno voto de dar una limosna á un pobre que cree ser virtuoso y no lo es, estará obligado al voto; porque eso es accidental, *et accidens et qualitas nihil operantur in re.*

¿Es válido el voto que se hace impelido por el miedo?

Si el miedo es intrínseco, sí, v. gr.: Pedro, estando enfermo de peligro, hizo voto de entrar en religión porque Dios le librase de aquella enfermedad: en este caso está obligado á cumplirle; *quia tota electio oritur ab illo.*

Si el miedo es extrínseco, distingo: si es leve, también está obligado á cumplirlo; v. gr.: dice María á su hija Juana que si no hace voto de entrar religiosa, la ha de reñir ó ha de hacer un mal leve: haciendo Juana ese voto, está obligada á cumplirle; porque el miedo leve influye poco en la voluntad, *et parum, in moralibus, pro nihilo reputatur.*

Si el miedo es grave y *juste illatus,* también es válido.

Si es *injuste illatus, et ad extorquendum consensum,* será nulo el voto; v. gr.: si Juan dice á Pedro que si no hace voto de entrar en religión le ha de matar, y Pedro, creyendo lo ejecutará, hace ese voto, no está obligado á cumplirlo; porque tales votos están irritados por el Derecho, ya sean solemnes, como consta del cap. 1 *De his qui vi vel metu....,* ya sean simples, como consta del cap. *Cum delictus....* Y aunque se diga que el juramento hecho es válido, se responde que ese no está irritado por el Derecho, como queda dicho.

¿Quiénes no pueden hacer votos por defecto de dominio y administración en la cosa votada?

No pueden hacer votos *reales* los hijos de familia, los menores, ni domésticos; ni aun *personales* que perjudiquen al padre, tutor ó señor. Tampoco los casados pueden hacer votos en perjuicio de su consorte sin consentimiento de él.

Pero pueden hacer estos votos los que tienen bienes castrenses ó cuasi castrenses.

¿Qué se ha de juzgar de los votos que hacen las comunidades?

Si los sucesores consintieron en ellos, quedan obligados á cumplirlos; porque es lo mismo que si los hiciesen ellos; si no consintieron en ellos *per se, vel ratione voti,* no están obligados; porque la obligación del voto depende de la voluntad de cada uno; *per accidens* podrán estarlo *ratione pacti, statuti, vel longæ consuetudinis.* (San Lig., 216, ita S. Rituum Cong., 1643.)

Por la misma razón no queda tampoco uno obligado al voto que otro hizo en su nombre; v. gr.: el hijo, al voto que en su nombre hizo el padre, porque éste se entiende de que él sólo hará al efecto lo que lícitamente pueda para que lo cumpla; v. gr.: rogar, persuadir ó mandar (si es superior), prometer, soportar los gastos, etc. (San Ligorio, ibid.)

CAPÍTULO IV

DE LA OBLIGACIÓN DEL VOTO Y TIEMPO EN QUE SE HA DE CUMPLIR.

¿De dónde consta la obligación del voto?

Ex illo: *Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere.... Si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum. (Deuter.,* XXIII.)

¿Cómo obliga el voto?

Puede obligar *sub gravi* ó *sub levi, juxta materiam et intentionem voventis*; como se dijo de la ley.

¿Cuándo obliga *sub gravi?*

1.° Cuando la materia sea grave; *quia materia levis non est capax obligationis gravis.*

2.° Cuando la intención del vovente fué de obligarse *sub gravi,* porque el voto no es otra cosa que una ley particular que uno se impone á sí mismo; *et lex in esse et obligare pendet a voluntate legislatoris.*

¿Qué reglas tenemos para conocer que la materia del voto sea grave?

Se clasifica de tal aquella cuya omisión irroga perjuicio grave al honor de Dios, ó al bien espiritual ó temporal del prójimo, ó del vovente; v. gr.: una Misa, una considerable limosna, una tercera parte del Rosario, etc. Y se tendrá sólo por materia leve cuando de su omisión no resultan ninguno de esos graves perjuicios; v. gr.: la recitación de cinco Padre nuestros y Ave Marías cada día.

También se considera como materia grave aquella que, si fuese mandada por la Iglesia, obligaría *sub gravi,* ó su equivalente; v. gr.: una confesión, los Salmos penitenciales, etc.; y por materia leve lo que la Iglesia suele mandar *sub levi,* ó lo que no equivalga á lo que suele mandar *sub gravi;* v. gr.: el salmo *Miserere.*

¿En caso de duda, qué reglas tenemos para poder juzgar si el vovente quiso obligarse *sub gravi* ó *sub levi?*

Las reglas siguientes:

1.ª Las palabras de la obligación del voto deben entenderse según el uso y acepción común del país; por lo que si uno hizo voto de dar un cáliz, y se duda de qué metal, se entiende que de plata.

2.ª Si esta regla no basta, se interpretará la obligación según la naturaleza, materia y condiciones necesarias del voto; por lo que si uno hizo voto de rezar un Rosario, se interpreta que se obliga á rezarle con devoción.

3.ª Si la Iglesia ha legislado acerca de la materia del voto, deberá obrarse en conformidad con las leyes eclesiásticas; por lo que el que hizo voto de ayunar un mes, no está obligado á ayunar los domingos, según la práctica de la Iglesia en los ayunos de Cuaresma.

4.ª Y si estas reglas no bastasen, se deberá interpretar en favor del vovente, porque siendo el voto una obligación ó ley que procede únicamente de su voluntad, se supone que quiso obligarse á lo menos, pudiendo servir de regla *quod in dubiis pro minimo est standum;* por lo

que el que hizo voto de dar una limosna, cumple dando cualquiera cosa, con tal que pueda llamarse verdadera limosna, y no sea una irrisión; el que hace voto de rezar el Rosario, cumple rezando la tercera parte, porque, sobre ser lo menor, es también lo que comúnmente se entiende por Rosario; y puede también recitarle alternativamente con otros; porque se supone que se obligó *ad modum officii.* (San Ligorio, 224.)

¿Puede el vovente en materia grave obligarse *sub levi?*

Sí: porque el voto es una ley que uno se impone; y la ley *in esse et obligare pendet à voluntate legislatoris.* Exceptuando los votos solemnes, que no admite la Iglesia sin obligación grave. Pero no puede en materia leve obligarse *sub gravi;* porque una materia leve no es capaz de producir obligación grave, á no ser que, aunque leve en sí, sea grave por razón de alguna circunstancia, *ita communiter.* (San Ligorio, n. 211.)

¿El que hizo voto de no jugar, á que está obligado?

Si su intención fué privarse de juegos de recreación honesta, quedará obligado á ello. Pero si no consta su intención, sino que hizo el voto sin determinar qué clase de juegos, sólo quedará obligado á privarse de los inmoderados: *quia ubi agitur de obligatione contrahenda, extricta est interpretatio facienda.*

Para conocer su intención se ha de atender al motivo que tuvo para el voto; si fué el evitar perjurios, pendencias, ó la pérdida de sus bienes, se supone que su intención fué privarse de juegos inmoderados; pero si el motivo fué para mayor mortificación, ó tener más tiempo de dedicarse á las cosas divinas, se juzga que el voto fué de abstenerse de juegos moderados; pero este fin generalmente no se supone *nisi certo constet.*

Pedro hace voto de entrar en Religión: ¿quedará obligado á profesar?

Si le hizo, no sólo de entrar, sino también de profesar, queda obligado á todo. Si el voto fué de entrar en religión, reservándose la libertad del noviciado para elegir lo que le pareciere, no pecará dejando el hábito antes de la profesión. Y si fué de entrar en Religión *absolute,* sin determinar más, pecará si sale el año de noviciado sin causa justa: tal es, v. gr., si cree no poder cumplir las cargas de la Religión, etc.

El que, teniendo voto de castidad ó religión, estupró á una doncella con palabra de casamiento, consintiendo ella libremente y sin violencia, ¿está obligado á casarse con ella?

Si ella sabía el voto, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fe, pues ya sabía que él no podía cumplir lícitamente lo que prometía, á no ser que el estuprante la persuadiese que con facilidad sacaría dispensa del voto, que entonces deberá recompensarle el daño.

Si ella ignoraba el voto, y no puede recompensarle de otra manera, debe casarse con ella; porque la obligación de justicia es más fuerte que la de religión. Pero si puede compensar el daño de otro modo, v. gr., dotándola ó proveyéndola de otro matrimonio, satisfará á su obligación ejecutándolo así. Y si ella no admite esa satisfacción, es probable que no está obligado á casarse con ella, sino que debe cumplir el voto, sin dispensa del cual tampoco se podrá casar.

¿La obligación del voto, pasa á los herederos?

Ratione voti, no; *ratione justitiæ,* si el voto es real, pasa á los herederos; v. gr.: si el padre de Juan hizo voto de dar mil reales de limosna, está obligado Juan á darlos si el padre no lo hizo, porque esto afecta á las riquezas que pasan á Juan; *et res quæ transit, suo onere transit.* Si el voto es personal, no pasa á los herederos; v. gr.: si el padre de